



Rgtº. Sº. Nº.: 328

## HABILITACIÓN LEGAL DEL ARQUITECTO TÉCNICO PARA PROYECTO DE INSTALACIÓN DE ASCENSOR

Adjunto se acompaña sentencias de instancia y de apelación (Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Mérida y TSJ de Extremadura) que declaran la habilitación reseñada en el epígrafe y que nos han sido facilitadas por el Colegio de Badajoz. Para el mejor conocimiento del asunto analizado, acudimos a la exposición que del mismo nos presenta el Letrado de dicha Corporación, D. Fernando Mª Jiménez Ortiz:

*«Adjunto al presente te remito sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sentencia que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Extremadura contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Mérida.*

*El procedimiento ordinario se siguió a nuestra instancia ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 contra la resolución del Ayuntamiento de Don Benito que desestimo nuestro recurso de reposición contra la denegación de licencia de obra de instalación de Ascensor en el antiguo Hospital San Antonio (ahora convertido en residencia de mayores), habiéndose personado como parte codemandada el Colegio de Arquitectos de Extremadura.*

*En concreto el recurso se dedujo por parte del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Don Benito por el que no comunicaba la "no aceptación del recurso de reposición presentado contra la denegación de licencia de obras solicitada por la Fundación Hospital San Antonio para la realización de obras de instalación de ascensor en la Calle Cervantes, nº 10-12 de esa localidad, según proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. M. E. D. "en base al informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, del que se deriva la falta de competencia del autor del proyecto".*

*Se dio el caso de que, dada la demora en la tramitación del expediente administrativo -por razón de los múltiples informes y certificados que solicitaba, en unos casos, y emitía, en otros, el arquitecto municipal-, el promotor de la obra pidió al colegiado que desbloqueara la situación, de modo que se contrató a un arquitecto que asumió en su integridad el proyecto del arquitecto técnico "desde la cruz a la raya" y que no tuvo rubor alguno en admitirlo y ponerlo de manifiesto en la fase probatoria en la que declaró como testigo. Curiosamente ese proyecto firmado por el arquitecto no se sometió al visado del Colegio de arquitectos y el Ayuntamiento tampoco lo exigió.*

*La sentencia dictada en primera instancia estima nuestro recurso, "declarando la nulidad de dicha resolución por ser contraria a derecho y declarando, igualmente, la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para la realización del proyecto presentado con el peticionario de la licencia indicada, condenando a los codemandados a la imposición de las costas derivadas de los presentes autos."*



Rgtº. Sº. Nº.: 328

*Como podéis ver, la sentencia de primera instancia tiene muy en cuenta actividad probatoria que hemos desplegado en este procedimiento, entendiendo que a través del informe pericial que aportamos, elaborado por Arquitecto Técnico y Arquitecto, consta probado que la actuación proyectada se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de los arquitectos técnicos, exponiendo en su dictamen que la formación de los arquitectos técnicos en materias tales como **construcción, materiales y estructuras**, es mayor en número de créditos que la de los arquitectos.*

*Las obras proyectadas consistían en la demolición de todo la construcción que componía el núcleo de ascensor que estaba adosada a la fachada posterior del edificio, la construcción de un nuevo núcleo de dimensiones algo mayores para adaptarlo a las exigencias de accesibilidad y la instalación del ascensor, con su estructura correspondiente, significándose que la construcción proyectada no afectaba a los elementos estructurales del edificio, habida cuenta que la nueva obra tenía su estructura independiente, de modo que se adosaba a la edificación preexistente sin transmisión de cargas ni afectaciones estructurales y que, incluso, la nueva construcción era más respetuosa con la configuración arquitectónica inicial del edificio en su conjunto, dado que el edificio del Hospital San Antonio inicialmente no tenía ascensor, habiéndose instalado el primero en 1985.*

*La sentencia ahora dictada desestima el recurso de apelación del COADE argumentando que, aun cuando se había fijado la cuantía de la Litis en primera instancia como indeterminada ( por ser inestimable, pues lo que discutíamos fundamentalmente era la habilitación legal del arquitecto técnico para la redacción del proyecto), la Sala considera que habida cuenta que el valor económico de la obras según proyecto es inferior a 30.000 €, y que la fijación de la cuantía es un cuestión de orden público de apreciación por el órgano jurisdiccional, independientemente de lo que argumenten las partes, y que, por ende, está sujeta a revisión en cualquier caso, por lo que considera que la cuantía es inferior a 30.000 € y, por consiguiente no es admisible el recurso de apelación, de modo que llega a señalar que " No es objeto del recurso la mera declaración de qué profesional tiene habilitación legal para firmar un concreto proyecto de obra, sino si es o no conforme a derecho la decisión administrativa de denegar una licencia de obra cuyo importe es de 18.000 euros, de tal modo que la cuantía del asunto no es indeterminada, sino perfectamente determinable en tal cantidad".*

*Así las cosas, desestima el recurso de apelación sin entrar a conocer del fondo del asunto sin imposición de costas.»*

Madrid, 12 de julio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL



**Anexos** • Sentencias que se citan

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



HILARIO BUENO FELIPE  
Procurador  
NOTIFICADO: 15/02/2016  
JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO N. 2  
MÉRIDA

SENTENCIA: 00024/2016  
JDO CONTENCIOSO ADVO N.2  
MÉRIDA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
N11600

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)  
JVM

N.I.G: 06083 45 3 2015 0000095

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2015 /

Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/D\*: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE BADAJOZ

Abogado:

Procurador D./D\*: HILARIO BUENO FELIPE

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE DON BENITO, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA

Abogado: ,

Procurador D./D\* GLORIA GALAN MATA, LUIS FELIPE MENA VELASCO

### SENTENCIA N° 24/16

En Mérida, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por la ILMA. SRA. DÑA. CARMEN ROMERO CERVERO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Mérida, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número 53/2015, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y APAREJADORES TECNICOS DE BADAJOZ, representado/a por el/la Procurador/a SR. BUENO y asistido del Letrado/a SR. JIMENEZ y como Demandado el EXCMO. AYTO. DE DON BENITO, asistido de sus Servicios Jurídicos, habiéndose personado como codemandado el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA, representado por el/la Procurador/a SR. GALAN, y asistido del Letrado/a SR. CALERO, sobre COLEGIOS PROFESIONALES.

### ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Por el Procurador Sr. Bueno, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE BADAJOZ, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayto. de Don Benito de fecha 2 de febrero de 2015 por la cual se acuerda la "no aceptación" del recurso de reposición presentado contra la denegación de licencia de obras solicitada por la Fundación Hospital San Antonio para la realización de obras de instalación de ascensor en la Calle Cervantes, nº 10-12 de esa localidad, según proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED] "en base al informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, del que se deriva la falta de competencia del autor del proyecto".

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de la contestación, desestimara la Demanda formulada.

Personado como codemandado el Colegio de Arquitectos de Extremadura, por el mismo se presentó escrito oponiéndose a la demanda que dio lugar a los presentes autos, interesando la confirmación de la resolución recurrida por entenderla ajustada a derecho.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, con el resultado que obra en soporte videográfico, dándose traslado a las partes para



conclusiones, y evacuado que fue dicho trámite, mediante proveído de fecha diez de los corrientes se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación de las presentes actuaciones, se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayto. de Don Benito de fecha 2 de febrero de 2015 por la cual se acuerda la "no aceptación" del recurso de reposición presentado contra la denegación de licencia de obras solicitada por la Fundación Hospital San Antonio para la realización de obras de instalación de ascensor en la Calle Cervantes, nº 10-12 de esa localidad, según proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED] "en base al informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, del que se deriva la falta de competencia del autor del proyecto".

Como hechos constitutivos de su pretensión alega el Colegio recurrente que habiéndose solicitado al Ayuntamiento Licencia de obras para la sustitución de ascensor en edificio existente, acompañado de proyecto firmado por Arquitecto Técnico, el Ayuntamiento deniega la misma señalando que la competencia para realizar el proyecto no le corresponde a un Arquitecto Técnico, mostrándose disconforme con tal resolución la parte recurrente por considerar que dada la naturaleza de las obras a ejecutar, las mismas están dentro de la competencia de aquellos profesionales sin necesidad de que el Proyecto haya sido elaborado por un Arquitecto.

El Ayuntamiento de Don Benito, como ya nos tiene acostumbrados, fue parco en la contestación de su demanda, oponiéndose a lo esgrimido de contrario.



El Colegio de Arquitectos entendió que las obras de sustitución de un ascensor en una residencia de ancianos deben ir amparadas por un proyecto firmado por Arquitecto y no por Arquitecto Técnico dado que el edificio en cuestión tiene uso sanitario y supone una alteración en cuanto a las cargas del edificio originario.

SEGUNDO.- Fijado el objeto de controversia, podemos reproducir aquí lo que recoge la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sec. 2ª, de fecha 14-2-2001, nº 153/2001, dictada en el rec. 2541/1996. siendo ponente López de Hontanar Sánchez, Juan Francisco, dice la meritada sentencia que "(...)2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma ( SS 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto. En el caso presente el proyecto se reduce a una intervención parcial en un edificio ya construido, y en concreto se refiere a la legalización de dos porches y un garaje. Se trata en ambos casos de intervenciones parciales en un edificio ya construido, teniendo el edificio una finalidad residencial, pero precisamente las intervenciones en cuestión se refiere a zonas no vivideras. Esta Sala entiende que en razón de la intervención a realizar no se precisa que sea técnico superior el que redacte el Proyecto. Así y en relación con el garaje, que no es sino una nave de reducidísimo tamaño, y unos porches también de escaso tamaño, no parece que pueda negarse la competencia del arquitecto Técnico para redactar el proyecto litigioso, al no se apreciarse la complejidad o dificultad de las técnicas constructivas a emplear en la construcción

la presente pericial no afecta a la estructura propia del



referida, dado que la intervención de los de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en edificios ya construidos, su competencia profesional les permite proyectar y ejecutar siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes, ni a las instalaciones de servicio común, circunstancias estas que no parecen concurrir en el caso presente por lo que procede estimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Guadarrama".

TERCERO.- Lo primero que hemos aquí de dejar sentado es que la licencia de obras para la sustitución del ascensor se concedió por el Ayuntamiento una vez presentado el proyecto firmado por Arquitecto, siendo este el Sr. [REDACTED] el cual depuso como testigo en autos, reconociendo que había asumido íntegramente el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico Sr. [REDACTED] al cual, el Ayuntamiento demandado, no le reconoció competente para firmar dicho proyecto.

Considera el Colegio de Arquitectos que dado que el uso de la construcción es sanitario, según el art. 10.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, la competencia viene atribuida a aquellos que tengan la titulación de Arquitectos.

El citado precepto señala que "Son obligaciones del proyectista: a) estas en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. (...) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto." y el art. 2, en su apartado 1, grupo a) habla de "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural".

En nuestro caso no podemos hablar de construcción de un edificio sino que, como ha quedado acreditado con las pruebas



propuestas por la parte recurrente, lo que se ha hecho ha sido la sustitución de un ascensor en un edificio ya construido en la Calle Cervantes número 10-12 de Don Benito por uno nuevo, para adaptar la instalación a la normativa en materia de accesibilidad; que lo que se ha hecho ha sido ejecutar una estructura metálica independiente adyacente al edificio, revestida de fábrica de ladrillo, que aloja el ascensor y no se interviene en zona o parte alguna del edificio, fuera del ámbito del elemento caja de ascensor. De la pericial obrante en autos, cuyo autor, el Sr. [REDACTED] -Arquitecto Técnico y Arquitecto- ha quedado probado que el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico Sr. [REDACTED] "pretende la rehabilitación de una edificación preexistente (...), no supone en modo alguno la alteración de la configuración arquitectónica de la edificación puesto que no se produce una variación esencial de la composición general exterior puesto que se mantienen inalterados los elementos generales definitorios de la misma, se mantienen inalterado el volumen de la edificación, se mantiene el sistema estructura, sin que las obras definidas afecten en modo alguno a la seguridad y estabilidad de la edificación, como se justifica técnicamente, no tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio, puesto que la edificación está destinada a uso sanitario, que se sigue conservando"

Como dice el perito, nos encontramos ante una "intervención contenida dentro de las excepciones contenidas en la letra b del apartado 2 del art. 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación. En concreto, no se modifica el uso general sanitario del edificio puesto que la intervención se realiza en un edificio ya existente, admitido por el P.G.O.U. de Don Benito" la pericial indica que la sustitución del antiguo ascensor por el nuevo previsto en el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico "no supone variación alguna en la configuración arquitectónica de la fachada (...) no supone sobrecarga alguna sobre el edificio existente. La



intervención consiste en una pequeña (recrecido de 0,50 m, aproximadamente de la caja del ascensor en dos de sus caras) y simple ampliación de la caja de ascensor (EXISTENTE) para dar cabida a una cabina de mayor dimensión. Esta caja de ascensor es autoportante y dispone de su propia cimentación y estructura independiente a la del edificio a la que da servicio"; continua diciendo la pericial que "ni siquiera se interviene en la totalidad del hueco existente (...) no se "toca" la estructura del edificio existente, la alineación de la "nueva caja de ascensor" se dispone adosada a la caja del ascensor preexistente. Observamos que incluso las labores de cimentación del nuevo foso de ascensor son realizadas sin invadir la zona de desembarco, correspondiente a la zona donde se dispone la puerta del ascensor preexistente (...) la nueva instalación consistente en la ampliación de la caja de ascensor existente, no altera la configuración arquitectónica del edificio, entendiéndose por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. (...). Las variaciones son mínimas (estamos hablando de un incremento en las dimensiones de la caja del ascensor en torno a 50 cm para cada lado) por lo que se puede considerar claramente que: a) no se produce una variación esencial de la composición general exterior del edificio (...) podría decirse que tras la intervención realizada, la composición exterior del edificio es más acorde a su estado o diseño original ya que por los avances tecnológicos de la industria de ascensores y mediante la instalación de una nueva cabina de ascensor, se ha podido eliminar el cuarto de maquinaria que culminaba la caja del ascensor (...) no se modifica la volumetría del edificio, ya que la intervención no supone una relevante modificación de los volúmenes de la edificación. Es más, se recupera su concepción original de los años 60 anterior a la primera instalación de ascensor que se produjo en los años 80" concluyendo el perito Sr. [REDACTED] que "la obra que desarrolla el proyecto objeto de la presente pericial no afecta a la estructura propia del



edificio, pues tiene su propia cimentación y su propio sistema estructural, no produciendo variación interferencia alguna respecto del conjunto del sistema estructural existente (...) un argumento claro y objetivo que confirma que la intervención resultante "no carga", o sea, que no afecta a la estructura propia del edificio, es que la estructura de la caja de ascensor está calculada de manera que no tendría por qué contactar con la fachada del edificio, pudiendo ubicarse ajena y de manera independiente al propio edificio, ya que dispone de su propia cimentación y estructura y no se estiman sus cálculos o puesta en obra, apoyos o transmisiones de cargas sobre el edificio al que da servicio. La ejecución de la nueva caja de ascensor garantiza la no transmisión de cargas al edificio existente, no solo por su naturaleza autoportante, sino porque quedan independizados ambos elementos entre sí (fachada existente- caja ascensor) mediante un elemento separador a modo junta elástica como elemento que permite absorber los distintos movimientos relativos entre dos partes de dos estructuras distintas, evitando problemas de transmisiones de cargas o tensiones estructurales por sollicitaciones de cargas o dilataciones de materiales entre dos elementos distintos".

Frente a lo acreditado por la recurrente mediante la pericial obrante en autos y ratificada en Sala por su autor, el Sr. [REDACTED] -que, recordemos, tiene la doble titulación de Arquitecto y Arquitecto Técnico-, el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, incumpliendo la obligación que le impone el art. 217 de la ley de ritos civiles, nada ha probado ya que la única prueba de la que se ha intentado valer ha sido de las testificales tanto del Gerente de la citada entidad como de otro Arquitecto encargado del Departamento de Visados, cuyo conocimiento sobre los hechos objeto de debate se deriva de lo trasladado por el Letrado del citado Colegio.

A mayor abundamiento de lo acreditado por la parte recurrente y citando precisamente una sentencia recogida en la



contestación a la demanda de la codemandada, nos encontramos ante unas obras a las que podemos calificar como "obras menores", y así, la sentencia del TSJ de Andalucía de 23 de enero de 2012, declara que "la Ley 12/86 no otorga a los Aparejadores atribuciones para proyectar obras industriales agrícolas o similares. Las únicas obras que -por la práctica consolidada- no precisan de proyecto arquitectónico, son las "obras menores", las cuales y según ha definido el TS "se caracterizan por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ordenación o cerramiento" (folio 10 de la contestación del Colegio de Arquitectos); en nuestro caso nos encontramos con una obra de rehabilitación para sustituir un ascensor por otro, para cuya redacción de proyecto está perfectamente habilitado un Arquitecto Técnico tal y como se desprende de la Ley 12/1986, de 1 de abril que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Decir, por último, que el Letrado del Colegio de Arquitectos hizo hincapié en que dado que la obra tenía una cimentación y una estructura, era necesario elaborar unos cálculos, dando a entender, a juicio de esta que suscribe, que los mismos están vedados a los Arquitectos Técnicos, sin embargo, nada más lejos de la realidad dado que el art. 2.1.c de la citada Ley 12/86, prevé que los Arquitectos Técnicos realicen " mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos"

CUARTO.- Lo dicho en los fundamentos precedentes nos lleva, pues, a la estimación del recurso objeto de autos, declarando nula la resolución recurrida por ser contraria a derecho, con imposición de costas a aquellos que hubieran visto desestimadas sus pretensiones. (art. 139 LJCA), sin que pueda compartirse la posición del Ayuntamiento de Don Benito al respecto, en su escrito de conclusiones por carecer de



cualquier base legal, estando cualquier Administración, también el Ayuntamiento demandado, a defender la legalidad vigente en cualquiera de sus actuaciones.

Vistos los artículos anteriormente señalados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso c-a presentado por el Procurador Sr. Bueno, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz contra el acuerdo del Ayto. de Don Benito por que se comunica al citado Colegio la "no aceptación" del recurso de reposición presentado contra la denegación de licencia de obras solicitada por la Fundación Hospital San Antonio para la realización de obras de instalación de ascensor en la Calle Cervantes, nº 10-12 de esa localidad, según proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED] "en base al informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, del que se deriva la falta de competencia del autor del proyecto", declarando la nulidad de dicha resolución por ser contraria a derecho y declarando, igualmente, la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para la realización del proyecto presentado con el peticionario de la licencia indicada, condenando a los codemandados a la imposición de las costas derivadas de los presentes autos.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogiendo el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo presentar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a partir del siguiente a su notificación, recurso del que



conocerá la Sala de lo C-A del TSJ de Extremadura, previa consignación, en su caso, de los correspondientes depósitos.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Dada, leída y publicada que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD  
CACERES**

SENTENCIA: 00113/2016

Rollo de Apelación 88/16 P.O. 53/15

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de  
Mérida.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 113**

**PRESIDENTE:**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO/**

En Cáceres a treinta de junio de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso de apelación número **88** de **2016** interpuesto por el apelante **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA** representado por el procurador D. LUIS MENA VELASCO, frente al **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE BADAJOZ**, representado por el procurador D. HILARIO BUENO FELIPE Y al **AYUNTAMIENTO DE DON BENITO**, representado por la procuradora D<sup>a</sup>. GLORIA GALAN MATA

contra Sentencia nº 24 de fecha 11 de febrero de 2016, dictado en el recurso contencioso-administrativo) Nº 53/15, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Mérida, sobre Colegios Profesionales.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 53/15, seguido a instancias de COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE BADAJOZ, sobre: Colegios Profesionales, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha 22 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA, dando traslado a la representación del apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

**TERCERO:** Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha 2 de junio de 2016.

**CUARTO:** En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO, que expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.** - Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, por la vía del recurso de apelación, la sentencia nº 24/16, de fecha 11/02/2016, del Juzgado nº 2 de Mérida, en sus autos PO 53/2015, que, estimando el recurso, declara la nulidad de la denegación de una licencia de obras solicitada por la Fundación Hospital San Antonio para la realización de las obras de instalación de un ascensor según proyecto redactado por arquitecto técnico, cuyo importe no ascendía a 30.000 euros, al considerar que dicho profesional está habilitado para su realización.

La sentencia establece que es susceptible de recurso, si bien no señala en ninguno de sus antecedentes la cuantía del recurso, habiéndose dictado Decreto de fecha 03/06/2015 considerando que la cuantía del procedimiento era indeterminada.

En esta alzada, la Sala ha dado traslado a las partes para alegaciones a los efectos de que se pronuncien sobre posible inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía al no superar el proyecto de instalación del ascensor la cantidad de 30.000 euros, con el resultado que consta en autos.

**SEGUNDO.** - Debemos recordar que la admisión o no de un recurso de apelación es una cuestión que debe ser examinada por el Tribunal de apelación, incluso de oficio, ya que se trata, de una materia de orden público, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecido en la ley.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de acceso a los recursos forma parte del contenido a la tutela judicial efectiva. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 374/1993, que señala que es doctrina consolidada y muy reiterada (SSTC 21/1990, 23/1992 y 72/1992) que el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos forma parte integrante del contenido a la tutela judicial efectiva, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, correspondiendo a los órganos judiciales decidir en cada caso sobre el cumplimiento o no de esas exigencias. El sistema de recursos es de configuración legal y pertenece al ámbito de libertad del Legislador (SSTC 230/1993 y 37/1995). Es el Legislador quien tiene libertad para configurar tal derecho, salvo en lo relativo al derecho del declarado culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior, derecho a los recursos reconocidos en el art. 14,5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Nueva Cork de 1966, y que el Tribunal Constitucional ha considerado integrado en el artículo 24,1 de la Constitución Española (SSTC 42/1982, 33/1989, y 255/1993).

El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal. No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos.

Una vez sabido lo anterior, es preciso señalar que el recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo es admisible, como regla general, en aquellos procesos cuyo objeto supere la cuantía de 30.000 Euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81,1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precepto que determina cuáles son las sentencias apelables dictada por el Juzgado, y por consiguiente, cuando de un proceso conoce el juzgado en primera instancia, que será en aquellos supuestos en que cabe recurso de apelación contra la Sentencia.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial que declara que las razones que en su momento hubieren determinado la inadmisión del recurso se convierten en motivos de desestimación en trámite de dictar Sentencia - sentencia de la

Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 18/03/1999 (referencia El Derecho 1999/2516), 17 de junio de 1999 (1999/14565) y 15 de Diciembre de 1999 (1999/42754)-, la consecuencia final será la desestimación de la apelación al no concurrir el presupuesto procesal de alcanzar la cuantía.

**TERCERO.** - Dice el auto de 8 de noviembre de 1994 (Aranzadi 91899 que la cuantía viene determinada por el valor de la pretensión del objeto del litigio, y no está por ello, a la disposición unilateral de las partes.

La STS de 14 de octubre de 1993 señala que las prevenciones legales en materia de cuantía litigiosa han de ser aplicadas sin que puedan ser modificadas ni por la alegación de la parte demandante ni por el hecho de haberse admitido el recurso de apelación por el Tribunal y no haberse corregido la fijación de la cuantía indebidamente señalada por la actora.

La corrección de la cuantía, incluso de oficio, se recoge en la STS de 11 de julio de 2001 (Aranzadi 6087, 6089 y 6091), como ya había hecho en las STS de 6 de julio de 1992 y de 17 de julio de 1992 (Aranzadi 6199,6200 y 6570).

Tal y como se recoge en las STS de 10-10-1997 (Aranzadi 7232) ATS de 11-1-98 (Aranzadi 679) ó 13-11-2000 (Aranzadi 140/2001), de entre una larga lista que mantiene la citada doctrina, la cuantía del procedimiento, aunque en determinados litigios quede indeterminada, puede considerarse de inferior cuantía a la establecida para los recursos, si estimando grosso modo su importe o sus perjuicios no alcanzasen la referida suma.

**CUARTO.** - Hemos dicho en varias ocasiones, la última de ellas en nuestra Sentencia de 25/06/2013, rec. 1219/2011, que "no caben sentencias meramente declarativas en esta jurisdicción... y no puede ser, por tanto, objeto de nuestro pronunciamiento por tratarse de una pretensión meramente declarativa que por su propia naturaleza es incompatible con el carácter revisor de nuestro proceso".

Damos así respuesta a los argumentos esgrimidos por ambos Colegios en trámite de alegaciones sobre inadmisibilidad. No es objeto del recurso la mera declaración de qué profesional tiene habilitación legal para firmar un concreto proyecto de obra, sino si es o no conforme a derecho la decisión administrativa de denegar una licencia de obra cuyo importe es de 18.000 euros, de tal modo que la cuantía del asunto no es indeterminada, sino perfectamente determinable en tal cantidad.

Similar decisión tomamos en el caso conocido como HUERTA HONDA (STSJ de Ext de 30/12/2008, rec. 206/2008) donde se cuestionaba la competencia del Ayuntamiento para fijar la ubicación de un contenedor soterrado cuyo proyecto de obra era inferior a la cantidad precisa para admitir la apelación y donde nos pronunciamos sin dudar que la cuantía era el importe de ese proyecto y no la cuestión de fondo de si correspondía o

no al Ayuntamiento decidir discrecionalmente sobre tal ubicación.

Todo lo expuesto, oídas las partes nos conducen a considerar que no se alcanza la cuantía de 30.000 Euros.

**QUINTO.** - En virtud de lo establecido en el artículo 139.2 de la LJCA, no procede imponer las costas procesales causadas en segunda instancia, ya que el precepto se refiere a la desestimación de las pretensiones, cuando en el presente caso estamos ante una desestimación sin entrar a conocer del fondo del asunto, y por otro lado, la parte actora formuló recurso de apelación siguiendo la indicación del Juzgado, no apreciando temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D<sup>o</sup> LUIS MENA VELASCO, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA, contra la sentencia n<sup>o</sup> 24/16, de fecha 11/02/2016, del Juzgado n<sup>o</sup> 2 de Mérida, en sus autos PO 53/2015, al no ser susceptible de recurso de apelación. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION**.- En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó. Doy fé.